

# LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Santander: en la Administracion, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administracion.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia. 11, Habana.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.  
**ANUNCIOS Y COMUNICADOS.**—A precios convencionales.

*Despacho telegrafico dirigido por Bilbao al Circulo de Recreo de Santander.*

Habana 7 de Febrero.

Insurreccion disminuye; aqui tranquilidad; negocios mas animados, algo mas confianza.

## CORREO DE MADRID

De los periódicos y correspondencias de Madrid del dia 6 tomamos las siguientes noticias.

—En vista del impulso comunicado á las operaciones de la casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último se ha decretado por el ministerio de Hacienda:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comuniquen este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que espresa el art. 4.º del decreto de 19 de octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rvn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de octubre de 1868.

—Parece que en la primera reunion de la comision de reforma arancelaria quedaron convenidas y acordadas las bases siguientes:

Borrar del arancel todos los artículos que apenas producen una cantidad anual insignificante.

Establecer el 5 por ciento como minimum y el 20 como maximum para los adeudos.

Hacer que desaparezcan todas las prohibiciones como base y principio del nuevo arancel.

—Dice un colega de anoche:

«Sabemos por buen conducto que así el Sr. cardenal arzobispo de Santiago, como el señor obispo de Jaen y el Sr. Manterola, canónigo de Victoria, no llegarán á tomar asiento en el Congreso, porque Su Santidad les ha significado su deseo de que el clero español no concurra á las próximas Cortes Constituyentes.»

—Parece que se va á hacer una considerable rebaja en los precios del papel sellado.

## CORREO DE PROVINCIAS.

BURGOS.—Ya se ha elevado á ple-

nario una de las diferentes causas que se instruyen con motivo del asesinato del gobernador de Burgos, y de la cual resultan cuatro individuos complicados, habiéndose remitido á la comision militar que entiende en este asunto, testimonio de aquellas diligencias.

ARAGON.—En Huesca se ha hecho circular la noticia de que los carlistas tenian comprados cinco mil caballos para ponerlos en pié de guerra en aquel país, y que se disponian á entrar por aquella parte de la frontera.

—De Teruel escriben con fecha 4 que los carlistas estaban dispuestos á echarse al campo de un momento á otro, pero gracias al celo infatigable del gobernador Sr. Zugasti, se han frustrado por ahora sus planes, habiendo caido en manos de la autoridad una porcion de los mas temibles cabecillas, como José Vaguena de Orrios, Bernabé Ruiz, Vañales, Roca y otros varios que se hallan presos en las cárceles de Alcañiz y del mismo Teruel. Con este motivo el capitán general de Zaragoza ha enviado á Alcañiz un batallon del regimiento del Infante, que está hoy á la mira de los presos, y para prevenir cualquiera intentona.

CIUDAD-REAL.—La Iberia del dia 6 publica lo siguiente sobre planes reaccionarios:

«En la provincia de Ciudad-Real, según nuestros informes, los carlistas están regimentados, y en espera de órdenes superiores para echarse á la calle. No lo han hecho ya, porque esperan, según ellos, que tome primero la iniciativa la parte del ejército que está vendida á la reaccion, y la cual no lo ha efectuado ya detenida solo hasta que concluyan el arreglo que tratan, ó están tratando, ó han tratado ya, entre doña Isabel de Borbon y D. Carlos.»

La reaccion, ó sea el D. Carlos, parece que dispone de 800 millones de reales.

En dicha provincia tienen ya nombrado su general en jefe y un teniente general. El primero es un militar retirado. El segundo, hombre ya de una avanzada edad, estuvo en la guerra civil al frente de las huestes carlistas. Ambos á dos son hijos del país.

¿No sabe nada de esto el gobierno?»

## CORREO ESTRANJERO.

FRANCIA.—Dice la Nacion:

«La fusion entre las dos ramas de la familia borbónica está en vias de realizarse, si es que, como se nos asegura, no se ha realizado en estos momentos. Esta fusion se anunciará al público por medio de otro manifiesto, firmado por los dos hijos de D. Juan, de los que el mayor, que se halla en París, ha dado ya su consentimiento, faltando solo el del menor, que reside actualmente en Viena.»

D. Carlos de Borbon y de Este hace en ese manifiesto una especie de abdicacion de la corona de España en favor de su tia doña Isabel, la que á su vez habrá de abdicar en fa-

vor de su hijo D. Alfonso de Borbon y Borbon. Tanto D. Carlos como su hermano D. Alfonso de Borbon y de Este serán reconocidos como los primeros infantes de España, con grandes preeminencias, distinciones y recompensas, y el primero será regente durante la menor edad de su primo. Queda abolida la sucesion por el orden de primogenitura para las hembras, y la corona solo podrá pasar de varon á varon, y si faltase varon en una línea pasará á la otra. Por medio de esta combinacion el hijo de doña Isabel seria rey y su primo D. Carlos, regente y príncipe de Asturias.»

## DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 4.—El plazo acordado á la Grecia no espira sino hasta el fin de la semana.

Telégramas de Atenas anuncian que el rey ha aceptado la dimision del gabinete, y ha encargado á los Sres. Mimimis y Deligeorgis (?) de formar el nuevo gabinete.

El periódico el Public contiene telegramas que señalan una gran agitacion en Atenas y en las provincias.

Idem 4.—Cree el Constitutionnel que las personas á las cuales el rey de Grecia ha ofrecido el ministerio despues de la dimision de Bulgariis, han rehusado la condicion de adherirse á la declaracion de la conferencia.

Argel 4.—El enemigo, en completa derrota, huye hácia el Sur. El coronel Sonés lo persigue con su columna.

Atenas 2.—Hay agrupamientos populares que piden la vuelta de Bulgariis al ministerio.

París 5.—Ha llegado á Argel el gobernador general Mac-Mahon, y se cree que á pesar de la derrota que han experimentado los insurrectos, habrá nuevas tentativas en otros puntos, como preludio de una insurreccion que, según dicen los mismos árabes, deberá estallar despues de la cosecha.

Atenas 3.—El partido revolucionario hace grandes esfuerzos para que Grecia no acepte las resoluciones de la conferencia internacional, escitando al gobierno á que organice una resistencia enérgica contra la Puerta.

Mañana espira el plazo concedido por la conferencia. Créese que se pedirá próroga y se concederá.

París 5.—Dice el periódico semi-oficial el Constitutionnel, que el rey de Grecia no puede formar un ministerio que se preste á adherirse al acuerdo de la conferencia. Añade que en vista de esto ha llamado á los ministros dimisionarios, cuya decision definitiva no es conocida todavía.

Segun un telégrama que acaba de dirigir al gobierno el sub-gobernador de la Argelia, los árabes insurrectos han emprendido la fuga con direccion al Mediodía.

París 5.—El marqués de Moustier, ex-ministro de Negocios extranjeros, ha fallecido esta mañana, despues

de una larga y penosa enfermedad.

Idem 5.—El Gaulois publica un telégrama fechado ayer en Constantinopla, confirmando la noticia de los desórdenes que ha habido en Atenas y de las grandes demostraciones políticas en favor del restablecimiento del gabinete dimisionario, presidido por el Sr. Bulgariis.

El pueblo pide que no se acceda á las proposiciones de la conferencia.

En la Bolsa ha corrido esta tarde el rumor, infundado sin duda, de que habia fallecido el Papa.

Al banquete que la duquesa de Hamilton ha dado en honor de don Carlos de Borbon y su señora, han asistido el nuncio pontificio, el duque de Rohan, un chambelan del emperador y el Sr. Walschi.

Asegúrase que el emperador irá á Bretaña para asistir á los funerales de la princesa Baccicocchi.

En el Senado ha tenido lugar la interpelacion relativa á la prensa, y por una inmensa mayoría se ha pasado á la órden del dia.

## LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 8 DE FEBRERO.

Por ser de grandísima importancia insertamos íntegro y en lugar preferente de nuestro periódico el siguiente documento que contiene la Gaceta del dia 6:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la Agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de Sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el estenso y luminoso dictamen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobacion de las Cortes. La legislacion de Sociedades industriales, compren-

diendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, deben también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la extensión del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso medurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretensión de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pue-

blo, provincia ó comarca determinada de la Nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, instituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentas del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una Sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los gerentes ó administradores se obligarán á dar la mas amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el registro de la propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dis-

puesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución ó inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar ó inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes tícitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, tít. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que espese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad

del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución del crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del registro.

Art. 17. Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el juez con la presentación del título de legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín Oficial y en algún otro periódico de la respectiva provincia, donde le hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, tít. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enajenación.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas,

teadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenación de los bienes hipotecados, no se dará apelación ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuere embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriora ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisición dentro de los 15 días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á 5 de Febrero de 1869.— El Ministro de Hacienda, Luareano Figueroa.

Acabamos de recibir una carta de París, cuyo texto literal vamos á transcribir, conforme á los deseos de la persona que nos la dirige. Sobre su contenido no podemos hacer por hoy comentario de ningún género, puesto que para hacerlos con acierto necesitaríamos poseer datos más extensos y detallados que los que suministra la lectura de esa carta. Sin embargo, el pensamiento en su conjunto ni le hemos juzgado nunca irrealizable, ni creemos hoy que, habiendo buena voluntad y renun-

ciando á exageraciones, pueda ofrecer serias dificultades.

De todos modos, cualquiera que sea la suerte del proyectado arreglo, nos parece que el país ganará con que se intente sacar á la caestión de un estado que apenas puede ser más comprometido. Por nuestra parte, aplaudiremos todo lo que se dirija á conseguir un fin beneficioso, como lo sería el de salvar en cuanto sea posible los grandes intereses pendientes de ese desgraciado negocio, en el cual es menester decidirse á considerar las cosas como son en sí, y no malgastar el tiempo en miradas retrospectivas que ningún fruto han de producir.

Esperamos con ansia conocer las bases del arreglo propuesto, y al cual, se refiere la carta, que dice así:

Sr. Director de LA ABEJA MONTAÑESA.

París 5 de febrero de 1869.

Muy Sr. mio y de mi consideración: Con esta fecha me he dirigido al señor ministro de Fomento, de España, proponiéndole los medios de terminar de una vez y con grandes ventajas para los obligacionistas, accionistas y el país, el asunto del ferro-carril de Alar del Rey á Santander.

Reasumiendo la larga carta que con este motivo le dirijo, creo deber decir á V. que el objeto de las cosas que represento es, en último término, evitar una liquidación que no puede ofrecer ventajas á ninguno de los interesados, reconstituir la compañía, hacer por nuestra cuenta las obras que el camino necesite, dar un interés sobre las acciones, garantizar las obligaciones y dar sobre ellas un interés de 5 por 100 anual.

Este negocio en que tan interesada está esa población, podemos realizarlo inmediatamente, y aunque claro está que alguna utilidad ha de proporcionarnos, porque en caso contrario no lo haríamos, tenemos el convencimiento de que no hay solución mejor ni más conveniente.

Se trata de un asunto perfectamente claro y para el que deseamos toda la publicidad posible; por estas razones nos dirigimos á V. autorizándole para que publique esta carta y contribuya después de haber estudiado la cuestión á ilustrar sobre ella la opinión de ese país.

Aprovecho la ocasión de ofrecerme á sus órdenes como su más atento S. S. Q. B. S. M.—José Arango.»

## VARIEDADES.

### El Carnaval.

Estamos á mitad de él. Para estas horas ya algunos estarán deseando que se acabe y otros sintiendo que se acabará muy pronto.

Como este año no hay muchos cuartos de que disponer, la algazara, el bullicio, los escándalos y algunas otras cosas que trae consigo esta antiquísima diversión no serán tanto de temer. Sin embargo, no faltarán cuartos para esto, porque somos gente de buen humor y más bien faltará para dar pan á nuestros hijos y mujeres que para beber y vivir estos tres días aunque sea haciendo el oso.

Antiguísima diversión dije y nadie habrá que me pruebe lo contrario. Yo creo que Adán y Eva se vistieron ya de máscara, se disfrazaron; pero si esto se me quisiese rebatir, y no pudiese comprometerme á probar que es una diversión antediluviana, con seguridad podría hacer remontar á una época muy inmediata al diluvio la antigüedad del Carnaval más ó menos disfrazado, porque hasta el mismísimo Carnaval ha usado careta.

Todos los pueblos de la antigua edad tenían en ciertas épocas algunos días de licencia y algazara. Consultad la historia, si creéis que el asunto lo merece, y vereis probadas mis aseveraciones. Los hebreos, á pesar de las prohibiciones del Deuteronomio, celebraban con disfraces y bulliciosamente la fiesta de *Pharimo* que les estaba permitida. En Grecia hubo fiestas carnalescas también, y de las saturnales de la antigua Roma no os hago el poco favor de creerlos ignorantes.

¿Habrá algún erudito que se atreva á probarnos en qué época se estableció en España el Carnaval? Hay quien cree que fué importado á raíz de los sucesos de la Torre de Babel y que usaron de disfraz los primeros pobladores de nuestro país. Y si eso no se probase con facilidad, podréis contar de seguro que en tiempo de los romanos, de los árabes y de los godos había máscaras y que, no agradando tan licenciosa diversión á don Carlos I (el V emperador de Alemania) ni á su madre doña Juana (la loca) prohibieron en 1523 tan loca diversión; pero los españoles que siempre fueron lo mismo... en cuestión de diversiones, dijeron *nonnes* y hay motivos para sospechar que dijeron á S. S. M. M.: «eso no va con nosotros.»

Me parece haber dicho que hasta el mismo Carnaval ha usado careta. Así parece ser cuando vemos que la república de Venecia, que á pesar de ser república, sabéis no era ni más ni menos que un gobierno oligárquico que ejercía un tremebundo despotismo con apariencias de libertad, concedía al pueblo un Carnaval largo como una cuaresma para que se olvidase de la tiranía que contra él se ejercía en el resto del año. Y según dicen las crónicas, se despachaban á su gusto. Ya no es el Carnaval de Venecia ni sombra de lo que fué en aquellos calamitosos tiempos ni en otros más venturosos y más inmediatos á nosotros. ¿Quereis que os diga por boca de ganso lo que era el Carnaval de Venecia en aquellos tiempos de tan atroz despotismo? Oid lo que se me dice: «Parecía un pueblo abandonado de la mano de Dios; y con efecto, allí todo era libertinaje, todo confusión y escándalo.»

Venecia, Milan y Roma eran los países en que el Carnaval se celebraba con más prodigalidad... de escándalos. Hoy ya no son tan mayúsculos y dicen que casi casi se han reducido á las proporciones de los de otras ciudades populosas.

Si el Carnaval usaba careta en Venecia, brindando con el libertinaje á los que hallábanse oprimidos y aherrojados, en Roma el esclavo se ponía los vestidos de su amo, se sentaba con él á la mesa, mandaba en jefe y era obedecido. Durante aquel día ya podía ufano gritar: ¡Viva la igualdad! Pero al día siguiente ¡ay! al día siguiente el látigo del señor crugía nuevamente y martirizaba al esclavo. Algo de aquello sucede entre nosotros. ¡Cuántos serán hoy reyes que mañana serán lacayos!

Y por lo que respecta á las metamorfosis que hoy se notan, ¡á cuántas reflexiones dan lugar! Debajo de malas capas hay casi siempre en estos días grandes bebedores. Esto no es ciertamente un contraste. ¿Quereis ver el vicio con traje de virtud? esto es muy común en estos días. Debajo de un traje honesto y humilde ocúltase una poco ilustre Mesalina.

¿Veis aquella máscara elegante, un tanto esbelta, ligera, intranquila y alegre que parece por sus movimientos y por su charla una jó-

ven de 15 años? Pues ha traído ya mareados á media docena de barbilampiños, les ha hecho gastar algunos cuartos y perder muy dulcemente algunas horas llenándoles de ilusiones. Ellos no saben todavía quién es, pero yo sé que es una viejísima vieja, más fea que la oscuridad, gruñona como hay pocas cuando viste su traje habitual, desdentada y pesadota, que se ha propuesto engañar á cuatro pollos y engañarse á sí misma, olvidándose por algunos momentos de su fé de bautismo y oyendo con placer las flores que la decían y que no había tenido ocasión de oír sin careta ni cuando tenía 15 años.

¿Veis aquel hombre *osado* cubierto de felpudos y arrastrándose por el lodo? Pues es un cuitado á quien le dió hoy por hacer el oso y nada más.

Aquel que va vestido de maton es un cobarde; aquel otro que le acompaña lleno de cruces y de placas, es un infeliz que no puede soportar la única cruz que la fortuna ó la desgracia le deparó y anda á mogicones todos los días con su mujer.

Aquel que viste de cordero es sin disfraz un lobo; aquel que veis más allá y á quien sientan tan bien las sayas, es un barbudo varón y su pareja es una criada que ha podido escamotear un traje completo de su amo.

¿Veis aquel vestido de patriota? Es un neo?

¿Y aquel otro que viste traje talar y lleva aire compungido? Es un republicano.

Tal es el Carnaval; es decir, el Carnaval es, en mi concepto, *la vera effigies* de este mundo; todo es ficción, todo es mentira, todo farsa, y se permitió en todas las edades y en casi todos, si no en todos los países, hacer en ciertos días la *fotografía* del resto del año. Ahora con careta; más tarde sin ella.

A grandes rasgos os he dicho en unas cuantas cartillas escritas como para Carnaval lo que ha sido y es el Carnaval. Y ¿qué más puede hacerse hoy? La mayor parte de los doctores (los de ambos sexos) no estareis para leer sino para dormir, y lo mismo os importará que os diga algo como que no os diga nada.

Pluguiera á Dios que los disfraces durasen solo estos tres días! Pero ya lo he dicho; duran 365 días. Habrá hombres que no se quitarán la careta en todo el año y hombres que, como Jano, no contentos con una sola cara, tendrán dos caretas para dos caras. Desgraciadamente seguirá el Carnaval, y hombres que parece que quieren hacernos reír nos harán llorar, y muchos con cara de buenos serán demonios, y otros, disfrazados de grandes hombres, serán unos miserables pigmeos.

Sí, el Carnaval durará todo el año; es la fiesta de siempre, con la diferencia que los que están constantemente disfrazados son los que se divierten, no quedándonos á los demás otro consuelo que el de verlos divertirse á ciencia, paciencia y conciencia de los que no nos vestimos de máscaras.

X.

## SECCION MARÍTIMA.

### BUQUES ENTRADOS.

Bergantin-goleta Elvira, de 36 ts., cap. D. L. Canton, de San Sebastian con duelas á D. B. Otero.

Vapor Pelayo, de 47 ts., cap. don S. Eguidazu, de Bilbao con vino, tejidos y otros efectos para varios.

Id. Barcelona, de 47 ts., cap. don B. Presno, de Gijón con carbon de piedra á los Sres. Piñeiro y Trainor.

# SECCION DE ANUNCIOS.



RELOJES INGLESES



GRAN MEDALLA DE HONOR.



EXPOSICION INTERNACIONAL DE LONDRES.



FABRICADOS POR

**JOSEPH SEWILL,**

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE

RELOJES INGLESES

EN LA RELOJERÍA

DE

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA  
SANTANDER.

Precios y garantías de fábrica.

64

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PASAJES DE 3.<sup>a</sup> CLASE

COMBINADOS CON LAS EMPRESAS DE FERRO-CARRILES.

Los señores pasajeros que quieran aprovecharse de esta económica, cómoda y acelerada manera de trasladarse á Puerto-Rico, Habana y Veracruz, embarcándose en Cádiz los días 15 y 30 de cada mes, podrán hacerlo por los precios siguientes:

A PUERTO RICO	por pfs.	52
A LA HABANA	por id.	57
A VERACRUZ	por id.	81

Por este precio se le proporciona al pasajero pasaje en los ferro-carriles hasta Cádiz y de allí á su destino en los vapores-correos.

Será de cuenta de los señores pasajeros trasladarse desde su domicilio á la estación mas próxima del ferro carril.

Para mayor comodidad de los que quieran aprovechar esta ventajosa combinacion, la empresa de los Sres. A. Lopez y Compañia ha nombrado comisionados para espende billetes de pasaje en los puntos siguientes:

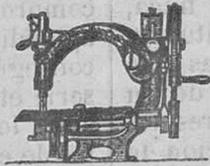
Torreavega.	D. Jacinto G. Tanago.	Reinosa.	Sres. Rios y compañía.
Cabezón de la Sal.	Francisco Isidoro del Rivero.	Villacarriedo.	D. Dionisio Velez.
San Vicente de la Barquera.	Genaro G. Cordero.	La Cavada.	José M. Donestive.
Potes.	Pedro Herrera.	Limpías.	Felipe Lombera.
Llanes.	Juan Posada.	Valle de Soba.	Francisco Gutierrez Ruiz.
Rivadésella.	Pedro del Valle.	Ramales.	Juan Ramon de la Gándara.
Cangas de Onís.	Isidoro Ballina.	Castro-Urdiales.	Juan José Novo.

Los pasajes de primera y segunda clase solo se espenden en Santander por los Sres. Perez y Garcia, quienes asimismo los dan de tercera clase por ferro-carril y por mar en vapores.

SEDAS, HILOS, ACEITES, AGUJAS.

MÁQUINAS DESDE 300 rs. en adelante.

MAQUINAS



DE COSER.

Recomendamos al público las que se venden en el establecimiento de géneros de don Antonio de Paz.—Conocidas son las inmensas ventajas que estas máquinas reportan á las familias y artistas, pues en un minuto hacen con la mayor perfeccion la labor que en una hora puede hacer la costurera mas activa.—En espresado establecimiento se enseña su completo manejo.—Las especiales para zapateros reúnen la gran ventaja de coser perpendicular y lateralmente.—Las de costureras pueden ser manejadas á mano ó con los piés.—Precios y garantías de fábrica.

El utilísimo regalo que debe hacerse en la Pascua ó Año nuevo á las señoras y señoritas es un abono para 1869 á

**LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS. AÑO XXVIII.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPARTE

2,000 á 2,500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patronos para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías de colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1,200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

Para precios y condiciones de suscripcion, acúfese á la librería de D. Manuel María Ramon, plazuela del Correo, Santander.

REGALO.

Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibirán gratis el *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado* que esta empresa publica anualmente solo con este objeto.

Se vende ó arrienda el nuevo café y billar del Teatro, situado en la calle del Arcillero, núm. 23. En el mismo establecimiento darán razon. 6

proposiciones para el arriendo de este Teatro presentadas en la subasta que ha tenido lugar el dia 31 de enero próximo pasado, se anuncia una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, para el dia 15 del corriente á las 12 de su mañana. Santander 1.º de febrero de 1869. —El secretario, Salvador Regules. 10-5

La fé del siglo XX.

Opúsculo dedicado al Excmo. Sr. Duque de la Torre por el capitán de Artillería José Navarrete.

Se publica por entregas de á 24 páginas en 4.º

Precio de cada una: 3 rs. vn.

El opúsculo no excederá de seis entregas, y todas estarán repartidas antes del dia último de Febrero próximo.

Se suscribe en Madrid en las librerías de D. Leocadio Lopez, y D. Carlos Bailly Bailliere.

En los demás puntos de España en las principales librerías.

Almanaque humorístico

Para 1869.

Artículos festivos de los Sres. Carlos Cano, Eusebio Blasco, Eduardo Saco, Gascon, González Llana, Llano y Persi, Lopez Villabrilite, (A.) Lopez Villabrilite, (F.) Martinez, Massa y sanguinetti, Ruiz Aguilera, y otros escritores.—Adornado con grabados.—Año quinto.

114 REALES EN TODA ESPAÑA!!!

Se vende en las principales librerías. Los pedidos se dirigen á D. Antonio Marzo y Fernandez, calle de Jacometrezo, 72, bajo, Madrid, remitiendo su importe en sellos, y se manda á correo seguido.

No habiendo llenado los deseos de la Junta directiva ninguna de las

Carnavales.

En la calle de Atarazanas, tienda de Clotilde Sanchez, hay dominós de terciopelo, seda y percalina y trajes para señora á precios arreglados.

D. RICARDO OLARAN,

que vive calle del Correo, 9, principal, da lecciones de francés é inglés bajo las bases siguientes:

Una hora de leccion en casa de los alumnos, 60 rs. al mes.

En casa del profesor, 40 reales.

Francés é inglés, en casa de los alumnos, 80 reales al mes.

En casa del profesor, 60 reales. 21

Condiciones de un buen estilo

EN LAS OBRAS LITERARIAS.

Este discurso, acompañado de cuadros sinópticos sobre la Retórica, Poética y Geografía antigua, escrito por D. Victor Ozcariz y Lasaga, abogado y catedrático numerario de este Instituto, se vende en la Redaccion de LA ABEJA al precio de 10 rs.

Unido al discurso el programa de Retórica, el precio es 14 reales y con el de perfeccion de latin 18. Estos programas se venden sueltos á 4 reales cada uno.

SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañia, núm. 5, cuarto bajo.